

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Rad. 1100140030532020063500
Demandante: José Gregorio Cañón Cristancho
Demandados: Elder Yoel Gonzales González, John Jairo Obando Moran
y Mabel Yamile Cardozo Méndez

Objeto de la decisión

Proferir sentencia escrita, conforme a lo resuelto en la audiencia del 22 de noviembre de 2022, en la que se señaló como sentido de la decisión.

1.La Demanda:

1.1. Pretensiones

1.1.1. José Gregorio Cañón Cristancho la declaración de responsabilidad civil extracontractual solidaria en cabeza de los demandados, Elder Yoel González González en calidad de conductor y Mabel Yamile Cardozo Méndez y John Jairo Obando Moran en condición de propietarios y conductor del vehículo de placas HEO 661, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la colisión vehicular ocurrida el 19 de octubre de 2018 entre el vehículo de placas conducido por Joel Gonzales González y la motocicleta de su propiedad, y como consecuencia de ello sean condenaos a l pago de:

- 1.1.1.1. Lucro cesante futuro: \$48.059.060.00*
- 1.1.2.2. Daño a la vida en relación: 10 SMLMV*
- 1.1.2.3. Daños morales: 10 SMLMV*

1.1.2. En forma subsidiaria sean declarados los demandados a título de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios ocasionados al demandante en la colisión vehicular ocurrida el 19 de octubre de 2018 de acuerdo al grado de su contribución al daño que se determine y la consiguiente condena al pago de los perjuicios causados como consecuencia del siniestro de acuerdo al grado de su contribución al daño que se demuestre.

1.2. Fundamento Factivo

1.2.1. El día 19 de octubre de 2018 aproximadamente a las 22:00 horas, el demandante se desplazaba por el carril derecho de la vía Chia -Zipaquirá Kilómetro 11+200 en sentido norte-sur, como conductor de la motocicleta de placa MLC57C, y en el mismo momento transitaba el vehículo tipo camioneta de placa HEO661 conducido por el señor ELDER YOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien de manera abrupta e inesperadamente gira hacia la derecha, choca al motociclista demandante.

1.2.2. El choque se produce con el lado derecho, parte trasera de la camioneta y contra el lado izquierdo, parte delantera de la motocicleta.

1.2.3. Conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000752519 del 19 de octubre de 2018 elaborado por el agente de policía ARLEY CADENA SÚAREZ indicó que las causas del accidente fueron cambio repentino del carril del vehículo de placas HEO 661 y no estar atento a los demás actores viales del conductor de la motocicleta de placas MLC57C.

1.2.4. Según historia clínica y dictamen de medicina legal como consecuencia de las lesiones sufridas por la colisión vehicular el demandante tuvo una incapacidad

medica legal de 85 días con secuelas medico legales “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”

1.2.5. Para el momento del siniestro el demandante se encontraba vinculado laborando como Técnica, mediante contrato a término fijo en la empresa USCOM S.A.S., devengando un salario de \$1.588.211.00, y después del siniestro no fue prorrogado y no ha podido vincularse laboralmente de manera permanente nuevamente.

6. En la fecha en que ocurrió el siniestro, el vehículo de placa HEO66 según el certificado de tradición y libertad del mismo, era el señor Jhon Jairo Obando Mora, quien lo traspaso el el 31 de octubre de 2018 a la demandada, Mabel Yamile Cardozo Méndez.

Actuación Procesal

1. Al demandante le fue concedido amparo de pobreza y mediante auto de fecha catorce 14 de enero de 2021 fue admitida la demanda.

2. Los demandados Elder Yoel González González y Mabel Yamile Cardozo Méndez, fueron notificados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sin tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

3. John Jairo Obando Moran fue emplazado sin que se lograra su comparecencia, habiendo notificado a través de curador ad litem, quien durante el termino legal contesto la demanda y propuso excepciones que denomino:

Prescripción de Las Acciones Para La Reparación del Daño: la que fundamento en el artículo 2358 del Código Civil, en virtud que el emplazado era un tercero civilmente responsable y desde la fecha de ocurrencia de los hechos a la fecha de notificación transcurrió un término superior a tres años, sin que con la presentación de la demanda se hubiese interrumpido el termino de prescripción en razón a que el daño sufrido por el demandante acaeció el 19 de octubre de 2018, la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2020, y el auto admisorio data del 14 de enero de 2021 y el auto admisorio notificado el 17 17 de marzo de 2022.

2. Reducción De La Indemnización

El Artículo 2357 del Código Civil dispone “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Según el informe de la policía de tránsito, el demandante pudo haber incurrido en la causa del accidente denominada “no estar atento a los demás actores viales” lo que implicaría concurrencia de culpa en el actor.

CONSIDERACIONES Y DECISION

1. Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

Jurisdicción y Competencia. Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la vecindad del extremo pasivo y la cuantía teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, el valor de las pretensiones era superior a 40 salarios mínimos legales vigentes e inferior a 150 salarios mínimos legales vigentes, por lo que es un proceso de menor cuantía.

Frente a la competencia temporal, se advierte que la demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2020 y admitida el 14 de enero de 2021, habiendo

transcurrido 22 días entre los mismos, para efectos de la duración del proceso de conformidad al artículo 121 del CGP, serán computados desde la notificación del último demandado que se encuentra representado por curador ad litem, fue en el mes de marzo de 2022, se resalta que, desde la integración del contradictorio y la sentencia, no ha transcurrido un año.

Igualmente, no se ha incurrido en ninguna irregularidad que pueda generar nulidad.

2.Marco Jurídico

La accionante en el presente caso, y según se desprende de las pretensiones de la demanda, ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil que preceptúa:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual se requiere que se presentes tres elementos, a saber: a) Que ocurra un hecho que genere daño o perjuicio; b) Que exista culpa; y, c). Que exista un nexo de causalidad.

En la legislación colombiana, existen tres grandes grupos bajo los cuales se maneja el tema de la Responsabilidad Civil Extracontractual: el primero regido por la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho propio (Art. 2341 y 2345 C.C.); el segundo hace referencia a la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado y dependencia de otro (Art. 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 C.C.); y el tercero, comprende la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas que ofrece a su turno dos variantes según se trate de cosas animadas, doctrinariamente denominada responsabilidad por los animales, y de cosas inanimadas, que tienen su fundamento legal en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356.

El artículo 2356 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por actividades peligrosas, para lo cual se precisa que los casos que se enumeran no son taxativos sino enunciativos y que el criterio que debe guiar la interpretación de dicho artículo es el de que se es responsable por el ejercicio de actividades peligrosas, siendo, sin duda alguna, el hecho de conducir un automóvil una actividad peligrosa, pues:

“(…)2ª A fin de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia patria, apoyada en la preceptiva contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas, porque cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, él aumenta la suya y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima. Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de la naturaleza dicha, en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige.

El referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil, de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación; es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de una culpa exclusiva de la víctima, de una fuerza mayor, de un caso fortuito, o de la intervención de un elemento extraño.

3ª Para la aplicación del régimen propio de esta especie de responsabilidad civil, el carácter peligroso de una actividad no puede, sin embargo, tomarse con criterio absoluto, sino relativamente a la naturaleza propia del acto y a las precisas circunstancias en que se realizó. La culpabilidad se presume sí, pero en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o improcedencia de su autor.

(…)

La circulación de automotores ha creado un riesgo social propio, al cual es preciso atender, estableciendo la responsabilidad de sus conductores mediante la conjunción de los criterios

objetivo y subjetivo. Como las normas de tránsito existentes no alcanzan a prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños a terceros, es preciso que se obligue a los conductores, si aspiran a que se les repute como hombres prudentes, no solamente a viajar a velocidad moderada y a cumplir las demás prescripciones reglamentarias, sino también a estar atentos a los obstáculos de la vía, y aun, cuando ello fuere menester, a extremar sus cautelas para evitar los accidentes.

La velocidad promedio de 50 Kilómetros por hora, por ejemplo, que es razonable para una carretera recta, amplia y libre de estorbos, se torna excesiva e imprudente para quien conduce una máquina automotriz por camino curvado, estrecho o congestionado de obstáculos.

Se impone así reconocer la responsabilidad del motorista que viendo obstáculos en la carretera por la cual transita, pero situado a la distancia que le es suficiente para detener la marcha de su vehículo, o cuando menos para reducirla al máximo, no lo hace, sin embargo, y en la continuación de su carrera ocasiona el accidente”.

Sin embargo, al tratarse de la colisión de dos vehículos, en el que ambas partes estaban en el desarrollo de una actividad peligrosa, la prueba del obrar prudente y conforme a las leyes de tránsito corresponde a la parte que pretende beneficiarse de ella.

Se precisa que, aunque en el desarrollo de actividades peligrosas, la culpa se presume, el extremo demandado puede y debe demostrar los elementos eximentes de su responsabilidad, que como lo tiene sentado la jurisprudencia, de vieja data, esos eximentes son: i. La ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito; ii. La intervención de un elemento extraño; y por último, iii. La culpa exclusiva de la víctima.

Cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del daño; la cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión del autor del daño.

Así, no es admisible que se esgrima como causa de rompimiento de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas (art. 63 del C.C.); pues, definitivamente, no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Corresponde entonces al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina “teoría de la causa extraña”, es decir, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

Pero, el evento de que dos personas estén simultáneamente realizando actividades peligrosas en forma concurrente no se produce un cambio o desplazamiento del régimen jurídico que regula la responsabilidad, y a dicho hecho debe aplicarse el artículo 2356 que regula las actividades peligrosas y en cada caso el juez deberá analizar la incidencia de la conducta de cada parte en el daño y cuando exista normatividad que regule la actividad concreta aplicarla.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 2001-01054-01 Magistrado Ponente, Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS señaló:

“...En lo que concierne a los daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, considera la Corte, estricto sensu que el régimen jurídico regulador de la responsabilidad no se desplaza a regímenes diferentes de “culpa probada” o de culpa presunta”.

Por el contrario, se regula por la disciplina que le es propia, gobernándose por regla general, por el artículo 2356 del Código Civil y por las normas jurídicas singulares de la actividad existente, esto es, la disciplina específica que le es propia. Por ejemplo, si se trata de daños derivados de la circulación de vehículos, aplican también las reglas propias de su regulación normativa...”

Criterio reiterado desde esta fecha, y anotando que el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente 8C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-

2011-00093-01 Aprobado en Sala virtual de tres de septiembre de dos mil veinte Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". 4.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la 23 C&J. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018. 21 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante. Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada 7...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)»24. Lo dicho aquí, tiene que ver con las actividades peligrosas que en nuestro ordenamiento siguen la égida de la multicitada regla 2356 del C.C., mas no, en relación con otras hipótesis o modalidades de responsabilidad, como por ejemplo, las relacionadas con la médica u otras clases vehiculadas por una auténtica responsabilidad subjetiva o con culpa probada u otras especies (la penal, disciplinaria).

De otra parte la calidad de terceros civilmente responsables no deviene de su participación o no dentro del proceso penal, esta situación se produce por cuenta de la aplicación de los artículos [2341](#), [2344](#), [2352](#), [2356](#) del [Código Civil](#) y de la interpretación que de ellos ha hecho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ambas Corporaciones se ha sostenido que, a pesar de que el daño provenga de un delito, también se enmarca dentro del concepto de responsabilidad por riesgo o por el ejercicio de la actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, deducida del [artículo 2356](#) del [Código Civil](#), debiéndose precisar que aunque en el proceso penal los propietarios y o quien tiene la calidad de guardián comparecen como terceros civilmente responsables, contra ellos la prescripción no es de tres (3) años como lo prevé el [artículo 2358](#) del [Código Civil](#), pues se trata de una prescripción de la acción ordinaria por el hecho propio y/o derivada de la actividad riesgosa prevista en los artículos 2536 y 2356 ejusdem, esto es de diez años.

3. Expuesto el marco jurídico se procederá a verificar si en el caso examinado se cumplen los requisitos para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual y la imposición de las condenas solicitadas y se abordará el estudio de las excepciones propuestas.

3.1. En primer lugar, frente a la excepción propuesta por el curador ad litem designado a John Jairo Obando Moran, respecto de la prescripción en virtud que el auto admisorio de la demanda fue notificado cuando había transcurrido un término superior a los tres años, la misma se declarara infundada por cuanto el citado conforme al régimen legal y particularmente la jurisprudencia, el convocado en calidad de propietario no comparece como tercero civilmente responsable, sino en su condición de guardia y por ende el término de prescripción que se aplica es diez años y no de 3 años contemplado en el artículo 2358 código civil, y teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos octubre de 2018 y la fecha de notificación del auto admisorio, marzo de 2022, fecha para la cual habían transcurrido 3 años 5 meses.

3.2. Frente a la Legitimación Partes se tiene que la legitimación en causa, es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en causa en razón de su personal situación con relación a las pretensiones. Esa falta de legitimación no impide que dentro del proceso se tome una decisión de fondo. Así lo ha indicado la Corte

Suprema de Justicia en sentencia. C.S.J. Cas C.V. 08-09 de 1942 G.J.T. LIV PAG 46.

Respecto al demandante se encuentra debidamente probado con la prueba documental y el interrogatorio de parte del demandado, González Gonzalez conductor de la camioneta, que era el conductor de la motocicleta involucrada en la colisión y que como consecuencia de ello sufrió las lesiones, con lo que acredita su legitimación para reclamar los perjuicios sufridos.

Con relación a la legitimación por pasiva, toda vez que la responsabilidad como guardián de la cosa, tiene la presunción legal de ser respecto el dueño del vehículo, pese a que en el momento en el que ocurrieron los hechos según el certificado de la camioneta de placa HEO661 el señor John Jairo Obando Moran era el propietario de la misma, no es de desconocer que el interrogatorio de parte absuelto por los demandados, declaración rendida bajo la gravedad de juramento y que tiene fuerza de confesión, la cual no fue desvirtuada, expusieron que el automotor era de propiedad de la señora Mabel Yamile Cardozo Méndez pero el traspaso se realizó después, es decir que sobre la misma caía la responsabilidad de guardián de dicho vehículo.

De lo anterior, se prueba la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al señor John Jairo Obando Moran pues el vehículo ya había salido de la esfera del dominio, y la ley hace la presunción para ser llamado, misma que en el presente fue desvirtuada, pues los demandados reconocieron que efectivamente había salido de la esfera de custodia del señor John Jairo Obando Moran y a su vez al encontrarse acreditada que para la fecha de ocurrencia de los hechos quien tenía la custodia del vehículo conducido por el Señor González González era su esposa la demandada, Mabel Yamile Cardozo Méndez, se encuentran legitimados por pasiva en la acción indemnizatoria.

3.3. Respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad debe indicarse:

3.3.1. Frente a la prueba del hecho y la existencia del daño: el mismo se consideró como probado por las partes en la audiencia en que fue fijado el litigio, respecto a que efectivamente el 18 de octubre de 2018 ocurrió la colisión vehicular de la camionera de placas conducida por el demandado y la motocicleta que conducía el demandante y que como consecuencia de esta colisión el señor José Gregorio Cañón Cristancho ...tuvo una incapacidad de 85 días y sufrió una pérdida de capacidad laboral equivalente a 13,60%

3.3.2. Respecto al nexo causal se tiene que tratándose de responsabilidad civil extracontractual apoyada en el hecho de una actividad peligrosa cual es la conducción de vehículos, jurisprudencialmente se ha dicho que le corresponde al demandante acreditar la existencia del daño, tras lo cual, se presume la culpa del demandado en razón del ejercicio de tal actividad y consecuentemente le corresponde a éste el desvirtuarla.

Ahora cuando en el hecho que ocasiona el daño existe la concurrencia de actividades peligrosas, como en el caso que nos ocupa, se hace necesario determinar la incidencia de cual actividad peligrosa fue determinante para la ocurrencia del hecho

En sentencia SC5885 de 06 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-reiteró que “Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”. Esto es, la concurrencia de actividades peligrosas deja incólume el régimen de presunción de responsabilidad establecido en el artículo 2356, y por tanto es tarea del fallador determinar la incidencia causal de una u otra en la producción del daño (CSJ SC 12994 de 15 de septiembre de 2016).

Conforme el croquis aportado por la parte actora, el cual se resalta no fue objetado por ninguna de las partes y respecto del cual fue citado en forma oficiosa quien lo elaboro, se indicó que las causas del accidente fueron:

Vehículo 1 de placa HEO661, bajo la causal 157 que corresponde a “Otra –Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores”: “cambio repentino de carril”.

Vehículo 2 de placa MLC57C, bajo la causal 157 que corresponde a “Otra –Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores”: “no estar atento a los demás actores viales”

Con la única prueba existente, pues de los interrogatorios rendidos por los conductores no se derivó confesión respecto de que el accidente ocurrió por la actividad exclusiva de alguno de ellos, pues ambos señalan al conductor del otro vehículo como causante de la colisión, se concluye que la conducta de cada uno de los intervinientes influyó para causar la colisión, sin embargo atendiendo que el demandante, conductor de la motocicleta transitaba por el carril que le correspondía, que atendiendo las características de la camioneta, sumado a que reconoce cambio de carril, en relación con la motocicleta se encontraba en mejor disponibilidad para visualizar la motocicleta y observar mayor precaución para efectuar el cambio de carril, máxime teniendo en cuenta las condiciones de la vía y de visibilidad atendiendo que la colisión se produjo en horario nocturno, debiéndose además anotar que no existió huella de frenada por ende no se evidenció que ninguno de los intervinientes efectuará alguna maniobra para evitar el accidente, existiendo una concurrencia de culpas.

Ahora bien, conforme el artículo 2357 del código civil cuando en la producción del daño participan de manera simultánea el agente y el lesionado, no quiebra el nexo causal, pero si conduce a una disminución proporcional a la condena la cual se determina dependiendo el grado de incidencia (8CSJSC6deabrilde200, rad • 6690 •)

La concurrencia de culpas está en la esfera del “hecho de la víctima” y no en la “culpa de la víctima”, pues esta última corresponde a un factor de imputación de carácter subjetivo, situación que supone a la obligación de deberes de diligencia y cuidados asumidos por una persona con otra y no respecto sí mismo, pues no existe un deber jurídico de la víctima, frente al agente

Al respecto la sentencia de la CSJ del 26 de agosto de 2010, rad • 2005—00611—0, estableció:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro

(...)

Se establece la concurrencia de culpas, pues el actor, conforme el croquis, no estuvo atento a los demás actores viales, y si bien el cambio repentino del carril corresponde a una imprudencia del demandado, corresponde a todas las partes que desarrollan este tipo de actividades, contempladas como peligrosas, disminuir el riesgo, razón por la cual se determina la misma en proporción del 60% para el conductor de la camionera y 40% para el conductor de la motocicleta.

3.3. El daño doctrinalmente el daño ha sido definido como “... el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”.¹; y en lo que respecta al nexo de causalidad, que el daño sea consecuencia del hecho generador de la responsabilidad.

En el presente asunto se itera se encuentra demostrado que el demandante como consecuencia de las lesiones sufridas con el accidente de tránsito tuvo una incapacidad medida de 85 días y una pérdida de capacidad laboral de 13,60%.

Para calcular el monto de los perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el demandante en el interrogatorio acepto que la misma había sido cubierta por la EPS, e la proporción legal, esto es el 66% se concederá el 34% de los 85 días, tomando como base de salario la suma de \$1.588.211.00.

Monto de los perjuicios

Se encuentra probada la incapacidad de 85 días, pero el demandante en el interrogatorio dijo que la misma había sido cubierta por la EPS, razón por la cual será proporcional, toda vez que la EPS cubrió el 66% se concederá el 34% de los 85 días.

Lucro cesante

LCP(1)=\$6.290.546

34% =2.138.785.00

60%= 1.283.271.00

¹ Javier Tamayo Jaramillo. De La Responsabilidad Civil. Tomo II. Pág. 5.

Lucro Cesante Futuro

Frente a este ítem, resulta pertinente precisar que para calcular el daño sufrido como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral, de debe tener en cuenta que existe diferencia entre la expectativa de vida de cualquier ser humano y la duración de su capacidad laboral.

Frente al tema con fundamento en la Sentencia CSJ4322 DE 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, en audiencia de fecha 23 de agosto se ordenó como prueba de oficio, solicitar a la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio de Trabajo, con el fin que señale la esperanza de vida y tasa específica de participación laboral para un hombre que para el año 2018 contaba con la edad de 43 años 4 meses y 8 días, respuesta que obra a ítem 92, que era la edad del demandante y conforme a dicha prueba se tasa el lucro cesante futuro así:

Fecha de nacimiento:	24 de noviembre de 1975.
Edad actual:	44 años, 10 meses, 21 días = 525 meses
Esperanza de vida Mintrabajo:	28,4 años = 340 meses
Ingresos a la época del accidente:	\$1.500.000
Porcentaje PCL:	13,60%
Ingreso con PCL:	\$204.000.00
Ingreso con PCL indexado hoy:	\$254.943.66
Fecha Accidente:	19 de octubre de 2018.

$$LCF = Va \times \frac{[(1+i)^n - 1]}{[i \times (1+i)^n]}$$

$$LCF = \$254.943.66 \times \frac{[(1 + 0,004867)^{340} - 1]}{[i \times (1 + 0,004867)^{340}]}$$

$$LCF = \$254.943.66 \times \frac{[4,21097]}{0.004867 (1 + 0,004867)^{340}}$$

$$LCF = \$254.943.66 \times \frac{[4,21097]}{0.004867 \cdot 5.21097}$$

$$LCF = \$254.943.66 \times \frac{[4,21097]}{0.02536}$$

$$LCF = \$254.943.66 \times 166.0477$$

$$LCF = \$42.361.024.9$$

$$60\% LCF = 25.416.614.94$$

Daño A La Vida De Relación:

Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (ISC22036. 19 dic. 2017. rad. n.º 2009-00114-01).

Se advierte una falta absoluta para soportar la presente pretensión como quiera que en el interrogatorio de parte el actor señalo que realizaba algunas actividades de esparcimiento y recreación, sin mencionar en que constaban las mismas, si aportar pruebas adicionales, como testimoniales que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado, sumado a que se infiere que el actor puede continuar desarrollando sus actividades.

Daños Moral

Esta clase de daños no patrimonial reside en lo más íntimo del alma de la víctima, su tasación puede deducírsela de signos exteriores cuya verificación la ley defiere al discreto arbitrio judicial.

La prueba del perjuicio moral corresponde a una especie de presunción judicial devenida de reglas de la experiencia, como “*las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos*” (perjuicios morales objetivados), y “*la angustia, dolor, malestar que sufre por el impacto emocional del daño*” (perjuicios morales subjetivos o “*pretium doloris*”)², lo cual se puede desvirtuar si es que se demuestra que tal aflicción no se presentó, lo cual no acaeció en el presente asunto, considerándose que las lesiones sufridas por el actor, como consecuencia del accidente de tránsito, son suficientes para presumir la acusación del daño moral y, por tanto, habrá de reconocérsele la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales vigentes y teniendo en cuenta la proporción de la condena 6 salarios mínimos legales vigentes.

Recapitulando se declara que en la colisión vehicular ocurrida el 19 de octubre de 2018, en los que sufrió lesiones personales el demandante *José Gregorio Cañón Cristancho*, existió *conurrencia de culpas entre el demandante y el demandado Elder Yoel Gonzales González, en proporción del 40 y 60% respectivamente y en consecuencia de condena a los demandados Elder Yoel González González en calidad de conductor y Mabel Yamile Cardozo Méndez en calidad de propietaria del vehículo de placas HEO 661 al pago solidario de los perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante en proporción del 60%.*

Ante la prosperidad parcial de las pretensiones condenar en costas a los demandados *Elder Yoel González González y Mabel Yamile Cardozo Méndez.*

² MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. *Responsabilidad civil extracontractual en Colombia*, Biblioteca Jurídica DIKE. Novena edición, 1996. p. 96

En mérito de lo expuesto la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por ministerio de la ley Resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción de prescripción de la acción propuesta por el curador ad litem en representación del demandado *John Jairo Obando Moran*.

Segundo: Declarar la existencia de falta de legitimación por pasiva en cabeza de *John Jairo Obando Moran*.

Tercero: Declarar la existencia de concurrencia de culpas en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 2018 en proporción del 40 % en cabeza del demandante *José Gregorio Cañón Cristancho conductor motocicleta de placa MLC57C*, y del 60% en cabeza del demandado, *Elder Yoel González González en calidad de conductor del vehículo de placas HEO 661*.

Cuarto: Condenar a los demandados *Elder Yoel González González y Mabel Yamile Cardozo Méndez* al pago solidario en proporción del 60% de los perjuicios causados al demandante *José Gregorio Canon Cristancho*, actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia en el término de diez (10) días en cuantía de \$1.283.271.00 por concepto de lucro cesante correspondiente al 34% de los 85 días de incapacidad; \$25.416.614.94 por concepto de lucro cesante futuro y el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos legales por concepto de perjuicios morales.

Quinto: Negar la indemnización de perjuicios por el daño de vida en relación.

Sexto: Condenar en costas a los demandados *Elder Yoel González González y Mabel Yamile Cardozo Méndez*, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 en favor del apoderado judicial del demandante; disponiendo su liquidación por Secretaria.

Notifíquese,


Nancy Ramirez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 209 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12</u> - <u>diciembre</u> - 2022 <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaría
--